



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 201500207 00
DEMANDANTE: MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 143

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven **MARIA ROCÍO HURTADO CUERO** identificada con la C.C. No. 34.679.781, a nombre propio y en representación de sus hijos menores **WAINER HURTADO HURTADO** identificado con R.C.N. NUIP 1.061.211.218, **ALIX DISNEY MONTAÑO HURTADO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.923, **DANNY LUZ ROMERO HURTADO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061. 211.745, **NURY DURLEY HURTADO CUERO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.925 y **MARIEN YORLENY HURTADO CUERO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.927; los señores **MARÍA DE LA PAZ GRANJA HURTADO** identificada con C.C. N° 25.442.621, **HENLLER HURTADO CUERO** identificado con C.C. N° 1.061.198.930, **DIOSINA CUERO GRANJA** identificada con C.C. N° 31.200.588, **DIONICIO HURTADO** identificado con C.C. N° 16.346.968, **DIONICIO HURTADO CUERO** identificado con CC. N° 16.894.217, **ANA ISABEL HURTADO CUERO** identificada con CC. N° 29.504.608, **LUZ ELENA HURTADO CUERO** identificada con C.C. N° 1.059.447.711, **MARÍA EMILIA CUERO GRANJA** identificada con CC. N° 66.810.379 y **JAVIER IZQUIERDO MONTAÑO** identificado con CC. N° 10.388.664, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados con la detonación de un artefacto explosivo el día 23 de marzo de 2014, en el sector urbano del Municipio de Guapi - Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a la demandada a pagar la siguiente indemnización:

Perjuicios materiales

¹Folios 348 a 370 y 381 a 390 del Cuaderno Principal 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- En la modalidad de lucro cesante se reclama la suma de \$123.200.000 a favor de la víctima directa, considerando su pérdida de capacidad laboral.
- Por daño emergente la suma de \$5.000.000 a favor de la víctima directa por los gastos que debió cubrir para su compañero permanente.

Perjuicios inmateriales

- Por perjuicios morales se reclama la suma equivalente a 100 smmlv para cada uno de los demandantes y 200 smmlv para la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO; por alteración a las condiciones de existencia y daño a la salud se solicita 400 smmlv a favor de la víctima directa y 100 smmlv para los demás demandantes; por perjuicios psicológicos se reclama el valor de 400 smmlv para la víctima directa y 100 smmlv para los demás demandantes, por concepto de pérdida de oportunidad la suma de 200 smmlv para la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, se solicita también el pago de pensión mensual vitalicia de invalidez para la señora MARIA ROCÍO HURTADO CUERO.

1.1. Hechos que sirven de fundamento²

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

Los miembros de la fuerza pública -Policía Nacional- adscrita a la Estación de Policía de Guapi – Cauca, el día 23 de marzo de 2014, entre las 10:00 y las 10:30 de la noche, recibieron una llamada para efectos de controlar el orden público por posible alteración en la localidad.

El 23 de marzo de 2014, a eso de las 10:30 de la noche en el sector conocido como Barrio San Pablo, en la carrera 2 diagonal al Hotel Río – Guapi, la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, fue alcanzada por la onda expansiva y esquirlas de un artefacto explosivo dirigido contra la Fuerza Pública -Policía Nacional-, que se encontraba en el sector, como consecuencia del ataque directo perpetrado presuntamente por subversivos de la guerrilla de las “Farc”.

Los policías heridos fueron trasladados en compañía de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, en un avión ambulancia de la Policía Nacional desde el Hospital Nivel I de Guapi – Cauca, hasta la Clínica Fundación Valle de Lili en Cali – Valle del Cauca.

Debido a la gravedad de las lesiones causadas por la detonación del artefacto explosivo en el ataque guerrillero anteriormente nombrado, los médicos decidieron amputar las dos piernas de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO.

² Folios 351-354 del Cuaderno Principal 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³

Refirió que no existe material probatorio que soporte las afirmaciones de la demanda, sin embargo se tiene conocimiento que la mayoría de los municipios del Departamento del Cauca, son sometidos a atentados terroristas por parte de las Farc.

Los atentados terroristas dirigidos en forma indiscriminada contra la población, resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección, no existe entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera.

Por lo tanto, consideró que hasta el momento no hay prueba en el plenario que demuestre que el estamento falló a sus deberes constitucionales y que ésta sea la razón para la eventual responsabilidad de la administración, puesto que el día 23 de marzo de 2014, en el Municipio de Guapi - Cauca, había presencia de la Policía, uniformados que cumplieron valerosamente su función.

Así las cosas, consideró que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, pues no está demostrada la presunta omisión de la Policía Nacional, ni tampoco que ésta fuera la causante del daño cuya reparación se deprecia.

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y exonerar de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Propuso como excepciones: *“el hecho de un tercero ajeno a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, el ataque indiscriminado contra la población civil, fuerza mayor o caso fortuito”*.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 4 de junio de 2015⁴; se admitió mediante auto interlocutorio No. 1382 del 19 de octubre de 2015⁵, fue debidamente notificada⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 17 de enero de 2018⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó el día 25 de abril de 2018⁹, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la

³ Folios 415 – 421 del Cuaderno Principal 3.

⁴ Folio 375 del Cuaderno Principal 2.

⁵ Folios 406-407 del Cuaderno Principal 3.

⁶ Folios 411-414 del Cuaderno Principal 3.

⁷ Ver Sistema Siglo XXI.

⁸ Folios 450-453 del Cuaderno Principal 3.

⁹ Folios 454-456 del Cuaderno Principal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹⁰

Manifestó que se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, el día 23 de marzo del año 2014, en el Municipio de Guapi – Cauca, al ser alcanzada por una onda explosiva, hecho del cual se origina la amputación de sus dos extremidades inferiores y múltiples heridas de gravedad.

Refirió que este ataque estaba dirigido contra miembros de la fuerza pública -Policía Nacional- por parte de subversivos presuntamente de la guerrilla de las “Farc”, en el sector urbano del Municipio de Guapi – Cauca, sitio denominado Barrio San Pablo, en inmediaciones de la carrera segunda, frente al Hotel Río Guapi, hecho que causó lesiones con esquirlas en todo el cuerpo y en especial en los miembros inferiores de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, sufriendo amputación por encima de la rodilla.

Explicó que la omisión de la Policía Nacional fue indudablemente la causa de la falla del servicio y el riesgo excepcional al cual fueron sometidas las víctimas civiles, afectándose la integridad física, familiar, económica, social y psicológica de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO y todo su grupo familiar.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y al reconocimiento a una indemnización integral y a los máximos topes solicitados para cada uno de los demandantes.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹¹

Sostuvo que no hay lugar a deducir responsabilidad a la parte demandada por la ocurrencia de los perjuicios sufridos por la parte demandante, toda vez que no se acredita en primer lugar el verdadero daño padecido por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, pues no obra certificación de la junta regional de invalidez, que determine la pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

Manifestó que la parte demandante, no cumplió la carga de acreditar la ocurrencia de los elementos inherentes al régimen de la responsabilidad en el cual trata de amparar sus pretensiones, especialmente la conducta u omisión de la Policía Nacional en la producción del hecho que aduce como dañoso.

Dijo que no se ha acreditado actuación alguna por parte de la Policía Nacional, que lleve a determinar que en efecto, fueron funcionarios de la institución, quienes con su actuar o sus elementos de dotación oficial, causaron los daños y perjuicios a los demandantes.

Resaltó que satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con la iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es ésta la inevitable consecuencia de

¹⁰ Folios 457-458 Cuaderno Principal 3.

¹¹ Folios 459-465 del Cuaderno Principal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialéctico que supone la actuación litigiosa.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones de la parte actora, exonerando de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

5. Concepto del Ministerio Público¹²

Destacó que se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, considerando que este caso debe ser juzgado con la aplicación del antes citado régimen objetivo, es decir el riesgo excepcional (riesgo – conflicto armado), ya que está demostrado el daño y su relación con la actividad riesgosa de la administración (Policía Nacional), todo esto dentro del conflicto armado interno presente en la gran mayoría de nuestro departamento.

Manifestó el Ministerio Público, que existe certeza razonada y fundada, para que se impute responsabilidad patrimonial a la demandada por los graves daños ocasionados a los demandantes, especialmente a la señora HURTADO CUERO.

Solicitó que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda y que se declare probada la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños ocasionados en la integridad de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2014, así, el término de dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA se cumplió el 24 de marzo de 2016.

La demanda se presentó el 4 de junio de 2015 (fl. 375 cdno. ppal. 2), antes del fenecimiento del término de caducidad del medio de control, sin tener en cuenta la suspensión del mismo como consecuencia del trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público, por tanto es dable concluir que la demanda fue incoada en término.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

¹² Fls. 466-471 cdno. ppal. 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico

Se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de las lesiones sufridas por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO el 23 de marzo de 2014, en el municipio de Guapi, Cauca, cuando sufrió amputación traumática de sus miembros inferiores.

3. El régimen de responsabilidad

En providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, se realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analizan los casos de responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la responsabilidad objetiva abordando el régimen de riesgo excepcional y de daño especial, finalizando con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, acudiendo al régimen del daño especial.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al régimen objetivo del daño especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del daño especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del régimen de riesgo excepcional y daño especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad, lo cual indica que de todas formas corresponde al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

La Sala Plena de la Sección Tercera¹⁴ ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial bajo los siguientes criterios:

¹³ Sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales¹⁵; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron¹⁶ o las mismas fueron insuficientes o tardías¹⁷, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)¹⁸; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque¹⁹; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este²⁰.

“(…).

“Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del

¹⁵ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible”.

¹⁶ “Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras”.

¹⁷ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario”.

¹⁸ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo”.

¹⁹ “Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8.233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región ‘el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público’. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández”.

²⁰ “Original de la cita:

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

“(…) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial”.

4. Lo probado en el proceso

4.1. El daño

En el presente caso, el daño como primer elemento de responsabilidad se encuentra configurado por las lesiones sufridas por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, sobre este hecho se aportó prueba consistente en informe pericial de clínica forense de fecha 9 de abril de 2015, fls. 394-397 cdno. ppal. 2), practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN AL INFANTE Y AL ADOLESCENTE, en el cual se consignó:

“(…) Mecanismos traumáticos de lesión: Térmico; Contundente; Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro inferior derecho de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano sistema locomoción de carácter permanente.”

De otra parte, las lesiones sufridas por la señora HURTADO CUERO, quedan demostradas con la valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a un total de 71.6% (folios 8 y 9 cuaderno de pruebas).

Al proceso se aportó copia de la historia clínica de atención de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, prueba documental que da cuenta de las lesiones consistentes en amputación de miembros inferiores, constitutivas del daño cuya reparación se reclama a través de este medio de control. Las atenciones más relevantes son las siguientes:

Historia clínica del Hospital Universitario del Valle

En esta institución se prestaron los siguientes servicios médicos a la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO:

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Atención médica del día 05/06/2014, en la que se consigna²¹:

“(...) Paciente (...), víctima de explosión (23mar/14), con amputación traumática de los miembros inferiores... manifiesta dolor en los miembros inferiores muñones, (...)”

(...), paciente ingresa en el silla de ruedas, paciente depresiva, (...) presencia de deformidad en el epicondilo lateral izquierdo (...)”

- Atención médica del día 01/07/2014, en la que se consigna²²:

“Psiquiatría

(...) Paciente quien hace tres meses (marzo 23/14), sufre amputación traumática de ambas piernas al ser víctima de un artefacto explosivo en un atentado contra la policía en Guapi, (...)”

- Valoración del día 12/08/2014, en la que se consigna²³:

“Psiquiatría

(...), paciente con trastorno de amputación de ambos miembros inferiores por artefacto explosivo en marzo 23/2014, estuvo hospitalizada en FVL, (...) estará viviendo en lugar de paso para iniciar su rehabilitación, (...), ya está en proceso de rehabilitación (...)”

- Atención médica del día 19/08/2014-20/08/2014, en la que se consigna²⁴ :

“(...), paciente manifiesta disminución en audición oído derecho acompañada de tinnitus no pulsátil, continuo (...), valoración en consulta Dr. Maria quien indica programación quirúrgica para timpanoplastia tip 1(...)”

- Valoración del día 04/09/2014, en la que se consigna²⁵:

“Psicología 1ra vez.

(...), la paciente dice no tener conocimiento de la razón por la cual es remitida a psicología... paciente refiere haber perdido sus piernas, a causa de una explosión en Guapi, dice que cuenta con apoyo familiar, la explosión sucedió hace 5 meses, (...) se recomienda que el esposo de la pacientes sea remitido a psicología, puesto que también presencio la explosión (...)”

- Atención médica del día 20/08/2014, en la que se consigna²⁶:

“(...) Hallazgo fragmentos metálicos en topografía del tercio proximal del antebrazo. Estructuras óseas visualizadas de densidad y patrón trabecular normal (...)”

²¹ Folios 255-259 del cuaderno ppal. 2

²² Folios 129- 131 del cuaderno ppal. 1

²³ Folios 197-199 del cuaderno ppal. 1

²⁴ Folio 233 del cuaderno ppal. 2

²⁵ Folios 199-200 del cuaderno ppal. 1

²⁶ Folios 113-114 del cuaderno ppal. 1

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Atención médica del día 23/09/2014, en la que se consigna²⁷:

“(…) Ingresa paciente femenina de 33 años de edad en silla de ruedas, acompañada de familiar a cirugía otorrino con un diagnóstico de ruptura timpánica de membranas le van a realizar una cirugía de timpanoplastia (…)”

- Atención del día 16/12/2014 en la que se consigna²⁸:

“(…) Amputación traumática de miembros inferiores, y ex expuesto de msi con lesión de nervio (…), explosión por granada 23/03/2014, por amputación supracondilea bilateral y RA de la fractura de número, y cubito izquierdo 24/03/2014 (…)”

Historia clínica de la Fundación Valle del Lili – Cali- Valle del Cauca

- En valoración de fecha 23 de marzo de 2014 (fl. 296 - 304 cdno. ppal. 2), se consigna la siguiente EPICRISIS:

“Paciente de 33 años, quien el domingo 23 de marzo es víctima de trauma por explosión de granada, con amputación traumática de miembros inferiores y fracturas expuestas en MSI, aparentemente es llevada a sutura de heridas en miembros inferiores, (…) heridas en glúteo profundas bilaterales EXT: Heridas en codo y brazo izquierdo con dolor, marcado edema e inflamación (…).

Evaluado por cirugía general quien descarta lesión a nivel toraco- abdominal, por lesiones en miembros inferiores con evidente desarticulación de rodillas deciden llevar a cirugía para amputación supracondilea bilateral (…)”

- En atención médica del día 24/03/2014, se consigna²⁹:

“(…)

Diagnostico

Politraumatismo secundario a explosión

Quemaduras de 2do grado superficiales en espalda y glúteo

Fractura abierta ULNA izquierda

Procedimiento

Amputación supracondilea ambos miembros inferiores, lavado, desbrimamiento de herida en antebrazo y codo izquierdo (…)

(…) Luego de la noticia de la amputación se continua con manejo multidisciplinario con fisiatría, psicología, psiquiatría, enfermería (…)”

- En valoración realizada el día 23/04/2014, se consigna³⁰:

²⁷ Folios 271-277 del cuaderno ppal. 2

²⁸ Folios 322-324 del cuaderno ppal. 2

²⁹ Folios 302- 303 del cuaderno ppal.2

³⁰ Folios 122-123 del cuaderno ppal. 1

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“Diagnostico

*Amputación traumática en algún nivel entre cadera y la rodilla
Fractura del hombro y del brazo, parte no especificada
Funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento
Movilidad
Trastornos de adaptación”*

4.2. Pruebas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Corre en el expediente copia de la minuta de servicios de la Estación de Policía de Guapi, de fecha 23/03/2014 (fl. 52-62 cdno. ppal. 1), en la que se consigna:

“ASUNTO: Anotación Novedad

23/03/2014 Hora 22:25, a esta hora se escucha una detonación ante lo cual el señor MY. Jhon Edwin Romero Ruiz, reporta por radio a la patrulla quien salió a conocer el caso (...), si había ocurrido alguna novedad, sin encontrar respuesta alguna por lo que se dispone a trasladarse al lugar donde había ocurrido la detonación en la cra 2 diagonal al Hotel Río Guapi (...), encontrando en primera instancia a la señora María Rocío Hurtado Cuero CC. 34.679.781 de 26 años de edad, ama de casa, sin más datos, quien se encontraba tirada en el suelo, la cual presentaba amputados sus miembros inferiores a causa de la detonación se dispone a ser auxiliada y ser conducida al Hospital ESE Centro 1 de Guapi encontrando en ese lugar a los señores PT BAQUERO SUAREZ CESAR ANDRES quien presenta múltiples heridas en todo su cuerpo producto de las esquirlas entre ellas las más graves en el cuello que según dictamen médico le produjo destronamiento de la tráquea y la vena aorta y una herida abierta en su frente al señor PT Cruz Santiago Joan quien presenta heridas a causa de las esquirlas en el hombro derecho, brazo izquierdo y en su ojo izquierdo y el señor PT Zambrano Zambrano Fabián quien presenta heridas a causa de las esquirlas en sus miembros inferiores, momentos después llegan a las instalaciones del Hospital otros afectados por las esquirlas de heridas menores”.

El Comandante del CAI de Guapi – Cauca suscribe el informe de novedad de fecha 23 de marzo de 2014 (fls. 63 -66 cdno. ppal. 1), en el que se consigna:

“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día de hoy 23 de marzo del 2014, siendo las 22:05 horas, mediante llamado telefónico del celular 3113954379, al celular de la estación con abonado 3207787658, informando sobre un caso de violencia intrafamiliar, en la dirección Cra. 2 con calle 11 diagonal al Hotel Río Guapi, aproximadamente a las 4 cuadras de la estación. De la misma manera se acerca a la estación un ciudadano, informando sobre el mismo caso. De lo cual se dispuso la patrulla móvil conformada por los señores Patrullero CÉSAR ANDRES BAQUERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.940.805 Y Patrullero CRUZ SANTIAGO JOAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.741.043, y los disponibles conformados por los señores Patrullero BUITRAGO CANO CRISTIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.616.027, Patrullero BEDOYA CUERVO GUSTAVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.534, Patrullero ZAMBRANO ZAMBRANO FABIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.984.485, Auxiliar De Policía TATICUAN CUNDAR JESUS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.934.871 y el Auxiliar De Policía MUÑOZ BOLAÑOS ADOLFO

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.551.965, para que acudieran a atender el motivo de policía, anteriores salen a pie. Siendo aproximadamente las 22:25 horas se escucha una detonación, ante lo cual me dispongo a reportar por radio la patrulla si había ocurrido alguna novedad, sin encontrar respuesta alguna. Por lo que se dispone a trasladarnos al lugar de donde había ocurrido la detonación, ubicada en la cra. 2 diagonal al Hotel Rio Guapi, en compañía de los señores Intendentes GERMAN QUINTAZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.073, Patrullero MEZA BOHORQUEZ FABIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.466.301, (...), encontrando en primera instancia a la señora MARIA ROCIO HURTADO CUERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.781, de 26 años de edad, ama de casa, sin más datos, quien se encontraba tirada en el suelo, la cual presentaba amputada sus miembros inferiores a causa de la detonación. Se dispone a ser auxiliada y ser conducida al hospital ESE CENTRO 1 de Guapi, encontrando en este lugar a los señores patrulleros BAQUERO SUAREZ CESAR ANDRES, quien presentaba múltiples heridas, en todo su cuerpo, producto de las esquirlas, entre ellas las más graves en su cuello, que según dictamen médico le produjo destronamiento de la tráquea y la vena aorta y una herida abierta en su frente, al señor Patrullero CRUZ SANTIAGO JOAN quien presenta heridas a causa de las esquirlas en el hombro derecho, brazo izquierdo y en su ojo izquierdo y el señor Patrullero ZAMBRANO ZAMBRANO FABIAN, quien presenta heridas a causa de las esquirlas en sus miembros inferiores, momentos después llegan a las instalaciones del hospital otros afectados por las esquirlas de heridas menores (...) Hacia la 01:17 horas, es el deceso del compañero Patrullero BAQUERO SUAREZ CESAR ANDRES por paro cardiorespiratorio, hechos que se presentan por los diferentes controles que se han efectuado en el municipio y se atribuye al frente 29”.

En el mismo sentido obra Informe de la Policía Nacional, COMAN-DSEIS, de fecha 23 de marzo de 2014 (fls. 67 a 68 cdno. ppal. 1 y fl. 74 cdno. ppal. 1.).

A partir del folio 12 del cuaderno de pruebas, se observa copia de la investigación adelantada por la Fiscalía Octava Especializada de Popayán, SPOA N° 193186000622201400170, por el delito de rebelión, en la cual se llevó a cabo investigación de campo – FPJ- 11³¹, consistente en dar cumplimiento a la orden de policía judicial para lograr el reconocimiento de varios presuntos integrantes del Frente 29 de las ONT Farc, para lo cual se tomó versión a personas reinsertadas, se realizó tarjeta de preparación de cédulas de ciudadanía, se construyó álbum fotográfico para diligencia de reconocimiento por medio de fotografías a diferentes testigos, se efectuó búsqueda de antecedentes penales. Como resultado de estas labores se obtiene la captura del señor EDWAR SINISTERRA SINISTERRA (Folio 67 ib.).

A folio 96 ib. se observa el Reporte de Iniciación del formato FPJ 1 en el cual se indica que mediante reporte telefónico se informó que: “En la carrera 2 con calle 11 el barrio San Pablo, localidad de Guapi el día de hoy 24 de Marzo del 2014 siendo las 22:25 horas aproximadamente, fue objeto de atentado terrorista, mediante la utilización de artefacto explosivo un personal policial adscrito a la Estación de Policía Guapi, dejando como resultado heridos un personal policial y personal civil”, fue recibido en la oficina de asignaciones Popayán de la Fiscalía General de la Nación.

³¹ Fls. 12-94 cdn. Pruebas 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A folio 97 ib. milita el informe ejecutivo número de caso 19318600062201400065, en el cual se señala:

“En carrera 2 con calle 11 el barrio San Pablo, localidad de Guapi, el día de hoy 23 de Marzo del 2014, siendo las 22:25 horas aproximadamente, fue objeto de atentado terrorista, mediante la utilización de artefacto explosivo, un personal policía (sic) adscrito a la Estación de Policía Guapi, dejando como resultado un Patrullero muerto y dos más heridos al igual que 9 personas civiles heridas.

En entrevistas realizadas a policiales víctimas del caso, narran que los hechos se prestaron siendo las 22:05 del día de hoy domingo 23 de marzo de año 2014, cuando ingresa al celular de la estación de policía guapi (sic) (...) una llamada, proveniente del número (...), donde una persona de sexo masculino le informa al policial de servicio Patrullero Chávez Aldana José Alejandro, sobre una riña que se estaba presentado en el barrio San Pablo, sobre la carrera 2 con calle 11, a lo cual los policiales uniformados salen a conocer del mencionado caso, una vez llegan hasta este lugar los Patrulleros, Cruz Santiago Jhoan (...), Buitrago Cano Christian (...), Zambrano Zambrano Fabián David (...), Bedoya Cuervo Gustavo Adolfo (...) Mesa Bohórquez Fabio (...) Baquero Suarez Cesar Andrés y Auxiliares Taticuan Cungar Jesús (...) Muñoz Bolaños Adolfo (...) al llegar a este lugar efectivamente se encontraron con una pareja que sostenía una riña en la vía pública, a lo que intervinieron, tratando de hacer la conducción, cuando ya se encontraban de regreso, una persona a quien describen como de sexo masculino, tez morena, la observan que les arroja un objeto al piso explotando de una, dejando heridos a los policiales Patrullero Zambrano Zambrano Fabián David, Patrullero Cruz Santiago Jhoan, Patrullero Baquero Suárez Cesar Andrés y a los ciudadanos Jainer Ortiz Caicedo (...), Fernando Mina Mora (...) John Albeiro Angulo (...) Wilmar Fernando Rodríguez Loango (...), Jose Alfredo Riascos Riascos (...), William Ocoró Perlaza, María Rocío Hurtado Cuero (...), como reacción a este ataque los uniformados hacen uso de sus armas de dotación, en contra de las (sic) persona que les arrojó el explosivo, el que continúa su huida vía al Coliseo de esta localidad, por intermedio de la gente que se encontraba en el lugar, haciendo imposible su individualización y captura, en medio de este sorpresivo ataque el señor Patrullero Buitrago Cano Christian, deja que la persona conducida por el caso de riña, se retire del lugar, con el fin de preservar su integridad física puesto que no se sabía que más podía pasar, persona que por lo acelerado del procedimiento no se pudo identificar.

Los uniformados realizan inmediato desplazamiento hasta el hospital de esta localidad con los heridos, para ser atendidos medicamente, donde siendo aproximadamente 01:15 horas fallece a causa de las heridas producidas por las esquirlas el señor Patrullero Baquero Suarez Cesar Andrés. De lo que esta unidad básica de investigación criminal de Guapi realiza inspección técnica a cadáver.

Es de anotar que por parte de esta unidad no se realiza inspección a lugar de los hechos ya que una vez ocurrido el ataque, el lugar fue lleno de personas las cuales contaminaron la escena y no generaba la seguridad suficiente para la integridad física del personal policial para realizar dicha diligencia.

(...)

El día 24 de Marzo del 2014, se realiza informe pos explosión por parte del señor Subintendente Bello Rincón Erick Javier, Técnico en explosivos de la policía Nacional.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El día 24 de Marzo del año 2014, fueron remitidos para la ciudad de Cali algunas de las víctimas del ataque subversivo (...)

Para conocimiento del señor Fiscal, el día 23 de Marzo del año 2014, en horas de la tarde una persona la cual se movilizaba en una moto taxi, al transitar por la parte trasera de la Estación de Policía Guapi, esta persona le grita al centinela Auxiliar Regular de Policía, señor Navia Casqueta Juan Camilo, “hoy si van a llorar”, persona que más tarde fue identificada como Avaro (sic) Javier Agudelo Mendoza (...)

5. Análisis del caso concreto

De las pruebas aportadas al proceso puede establecerse que el día domingo 23 de marzo de 2014 en el Municipio de Guapi - Cauca, se presentó un caso de riña o violencia intrafamiliar entre la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO y su compañero sentimental, motivo por el cual un miembro de la comunidad se comunicó con la Estación de Policía de la Municipalidad, para que atendieran la situación.

En efecto se demostró que varios miembros de la Policía Nacional se dirigieron hacia el sector del Hotel Río Guapi para atender la queja formulada, procediéndose con la aprehensión de una persona de sexo masculino quien fue identificado como el compañero sentimental de la señora HURTADO CUERO, cuando se disponían a la conducción de esta persona, se acercó al lugar un sujeto quien lanzó en el lugar un artefacto explosivo y emprende la huida hacia el sector del Coliseo, los policiales reaccionan con sus armas de dotación oficial, sin embargo no pudo darse con la captura del sujeto.

Como consecuencia de la explosión perdió la vida el señor Patrullero CÉSAR ANDRÉS BAQUERO SUÁREZ, resultaron lesionados varios uniformados, varios civiles entre ellos la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, quien sufrió lesiones en sus miembros inferiores, que condujeron a la amputación quirúrgica de los mismos, según da cuenta la historia clínica de atención aportada al proceso.

En el presente caso, de conformidad con la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, los hechos fueron atribuidos al grupo insurgente Farc que opera en la zona, razón por la cual se inició plan metodológico para la identificación y captura de los presuntos responsables del hecho.

Igualmente de las versiones no ratificadas dentro de este proceso, se tiene que antes del ataque, un ciudadano en inmediaciones de la Estación de Policía mencionó “hoy si van a llorar”, sin embargo para esta instancia judicial, este hecho no ofrece grado de certeza ni es suficientemente claro para concluir que los miembros de la Institución Policial tenían conocimiento previo de los planes de ejecución de este censurable acto, tampoco se cuenta con pruebas que indiquen la desatención de amenazas o de indicios que permitieran prevenir el ataque ni tampoco se puede establecer que las víctimas hayan elevado solicitudes de protección que se hubieren pasado por alto y concluyeran a la materialización del hecho.

Por este motivo no encuentra razones este Juzgado para derivar responsabilidad bajo el régimen subjetivo, además no se observa que el actuar de la entidad fuera la causa directa del daño. No obstante, puede establecerse que el ataque se encontraba dirigido contra miembros de la Institución Policial, razón por la cual resultó muerto uno de ellos y otros heridos y debido a que el hecho aconteció con violación del principio de distinción resultaron afectados civiles en su integridad física,

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

entre los de mayor gravedad se encuentra la ahora demandante, señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO.

Para el asunto bajo estudio, se encuentra que se causó un daño a los demandantes, como consecuencia del atentado perpetrado el día 23 de marzo del 2014, por grupos armados al margen de la ley en contra de la Estación de la Policía Nacional ubicada en el casco urbano del Municipio de Guapi, Cauca, en donde fue detonada una bomba, causando graves lesiones tanto a los miembros de la Policía Nacional como a los transeúntes y residentes del sector, actos que son refrendados por las pruebas obrantes en el expediente.

En vista de lo anterior, es claro que no se trató de un acto terrorista indiscriminado, cuyo fin fuera sólo crear pánico en la población y alterar el orden público, sino que se trató de un ataque dirigido contra los miembros de la Policía Nacional que prestaban servicios en la Estación de Policía de Guapi - Cauca, causando lesiones a los mismos, tal como se evidenció en las pruebas antes descritas.

Bajo esta óptica, la situación que se acreditó en el proceso permite atribuir responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos como el presente y de acuerdo al material probatorio que milita en el expediente, los ciudadanos afectados estarían soportando una carga que no están obligados a atender.

Establecido que el ataque se dirigió contra miembros de la Policía Nacional, se considera que en este caso es dable acoger el régimen objetivo de daño especial para derivar responsabilidad al Estado Colombiano por las lesiones sufridas por la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, consistentes en amputación de sus miembros inferiores como consecuencia de heridas causadas con artefacto explosivo.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicio moral

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación³²:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

³² Providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 201500207 00
MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

En el presente evento, se cuenta con valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, determinándose pérdida total de 71.6% de capacidad laboral (folio 9 cdno. de pbas.). En consecuencia, aplicados los parámetros jurisprudenciales le corresponde indemnización en cuantía de cien (100) smmlv por concepto de perjuicios morales y para las víctimas indirectas el rango para la determinación del monto por reconocer se encuentra en el nivel superior al 50%.

Respecto de los demandantes obran las siguientes pruebas de parentesco con la víctima directa:

- Copia del registro civil de nacimiento de MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO (folio 19 del Cuaderno Principal). Documento que permite demostrar que sus padres son los señores DIOSINA CUERO GRANJA y DIONICIO HURTADO.
- Copia del registro civil de nacimiento de WAINER HURTADO HURTADO, ALIX DISNEY MONTAÑO HURTADO, DANNY LUZ ROMERO HURTADO, NURY DURLEY HURTADO CUERO, HENLLER HURTADO CUERO, MARIEN YORLENY HURTADO CUERO (folio 20-26 del Cuaderno Principal), demostrándose que son hijos de la víctima directa.
- Copia del registro civil de nacimiento de los señores DIONICIO HURTADO CUERO, ANA ISABEL HURTADO CUERO, MARÍA LUZ ELENA HURTADO CUERO (folios 29 – 31 del Cuaderno Principal), acreditándose que son hermanos de la víctima directa.
- Copia del registro civil de nacimiento de DIOSINA CUERO GRANJA (folio 27 del Cuaderno Principal) que junto con el registro civil de nacimiento de MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, prueban que la señora MARÍA DE LA PAZ GRANJA, es abuela materna de la víctima directa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 201500207 00
MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- Copia del registro civil de nacimiento de MARÍA EMILIA CUERO GRANJA, (folios 27 y 32 del Cuaderno Principal), demostrándose que es tía de la víctima directa. Para este caso además de demostrar el parentesco debe acreditarse la relación afectiva, revisadas las pruebas obrantes en el proceso se observa que en audiencia inicial el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba testimonial, en tal virtud no se cuenta con demostración del elemento de la efectiva relación de cercanía con la víctima y consecuente afectación moral de la señora MARÍA EMILIA CUERO GRANJA, por tal motivo se negará el reconocimiento de perjuicios morales a su favor.
- Con la Escritura Pública Nro. 198 de 31 de enero de 2015, se demuestra que JAVIER IZQUIERDO MONTAÑO tiene unión marital de hecho con la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO (folios 82-83 del Cuaderno Principal).

Con fundamento en lo anterior se reconoce la siguiente indemnización para las víctimas indirectas:

DEMANDANTE	CALIDAD	SALARIOS MÍNIMOS MESUALES LEGALES VIGENTES
JAVIER IZQUIERDO MONTAÑO	Compañero permanente	100
DIOSINA CUERO GRANJA	Madre	100
DIONICIO HURTADO	Padre	100
WAINER HURTADO HURTADO	Hijo	100
ALIX DISNEY MONTAÑO HURTADO	Hijo	100
DANNY LUZ ROMERO HURTADO	Hija	100
NURY DURLEY HURTADO CUERO	Hija	100
HENLLER HURTADO CUERO	Hijo	100
MARIEN YORLENY HURTADO CUERO	Hija	100
DIONICIO HURTADO CUERO	Hermano	50
ANA ISABEL HURTADO CUERO	Hermana	50
MARÍA LUZ ELENA HURTADO CUERO	Hermana	50
MARÍA DE LA PAZ GRANJA	Abuela	50

6.1.2. Daño a la salud

En la demanda se deprecia el reconocimiento de indemnización por alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad. Sobre la diversidad de tipologías de perjuicio y su reconocimiento el Consejo de Estado ha precisado:

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“La jurisprudencia de esta Sección, en sentencia de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para, en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la referida providencia de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo cuando estas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.”³³

De lo expuesto se concluye que la Sala Plena de la Sección Tercera³⁴ ha adoptado el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Por lo expuesto se niega el reconocimiento de las indemnizaciones por concepto de alteración a las condiciones de existencia, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad, que el apoderado disgrega, desconociendo que todas las categorías que presenta se agrupan en la indemnización a reconocer por daño a la salud.

En lo que respecta a la tasación del daño a la salud en sentencia del 10 de agosto de 2016³⁵, se recogió de forma muy precisa el desarrollo jurisprudencial en la materia, como se transcribe a continuación:

“En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala precisó que consta de un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo explicó la Sala en aquella oportunidad:

³³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de (30) de mayo dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01091-01(53454), Actor: HÉCTOR ALFONSO RUIZ VARGAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 201500207 00
MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”³⁶.

En este punto del análisis, conviene advertir que la Sala de la Sección Tercera reiteró, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, los argumentos antes transcritos en relación el daño a la salud³⁷ y, bajo ese entendido, precisó que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dichos perjuicios, tendrá que tener en consideración las siguientes variables: **i)** la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); **ii)** la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; **iii)** la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; **iv)** la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; **v)** la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; **vi)** excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; **vii)** las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; **viii)** los factores sociales, culturales u ocupacionales; **ix)** la edad; **x)** el sexo y **xi)** las demás que se acrediten dentro del proceso³⁸.

Además, en esa ocasión se advirtió que, en ejercicio del arbitrio iudice, para el reconocimiento del referido perjuicio debería tenerse en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida y, para efectos de su indemnización, a manera de referencia, se debían utilizar los siguientes parámetros³⁹:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

³⁶ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

³⁷ Consultar sentencias del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

EXPEDIENTE:

190013333006 201500207 00

DEMANDANTE:

MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)”

Así, observa el Despacho que de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la señora HURTADO CUERO (folios 8 y 9 cuaderno de pruebas), se pudo establecer que ha perdido la capacidad laboral en porcentaje equivalente a 71,6%, por lo que en principio habría lugar a reconocerle el valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia citada en esta providencia y en especial la correspondiente a la sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172⁴⁰, se incrementará la indemnización por las variables acreditadas:

Variable probada	Valoración de acuerdo con las circunstancias y pruebas explicadas en la parte motiva
Pérdida anatómica de carácter permanente	La víctima perdió sus dos miembros inferiores de manera irreversible. Se otorgan 150 smmlv
La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.	Lo cual le impide desarrollar las actividades de locomoción ⁴¹ . Se otorgan 100 smmlv
Edad de la víctima	Al momento de los hechos, MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO era una mujer de 32 años de edad, por lo que deberá padecer el perjuicio durante largo tiempo ⁴² . Se otorgan 30 smmlv
Total	280 smmlv

6.2. Perjuicios materiales

6.2.1. Daño emergente

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de gastos asumidos para el compañero permanente de la señora MARÍA ROCIO HURTADO CUERO, por desplazamiento a

⁴⁰ Sobre la posibilidad de incrementar la indemnización, teniendo en cuenta no sólo la pérdida de capacidad laboral sino también las variables acreditadas, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30924. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; febrero 26 del 2015).

⁴¹ La Junta de Calificación de Invalidez al examen físico registra que la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO ingresa en silla de ruedas, tiene amputación a nivel de supracondíleo, bilateral, con prótesis articulada en rodillas, muñones sanos, logra colocarse en pie con dificultad, no puede desplazarse.

⁴² De acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 19 cdno. ppal. 1 y según la expectativa de vida al momento de los hechos de 51.9 años (Resolución 110 de 2014).

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la ciudad de Cali para atender los tratamientos médicos de la demandante. Se negará esta solicitud como quiera que no se allegó ninguna prueba que soporte el concepto, fecha, origen que dé cuenta de que dicho monto fue invertido por desplazamientos del señor JAVIER IZQUIERDO para atender la situación médica de la señora HURTADO CUERO.

6.2.2. Lucro cesante

Ahora bien, aunque no obra en el expediente prueba que indique el desempeño de profesión o labor alguna por parte de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO de la que se pueda derivar el valor de sus ingresos, el Despacho seguirá el lineamiento jurisprudencial que asume, con base en las reglas de la experiencia que una persona laboralmente activa se dedicaba a una actividad productiva independiente⁴³ de la que no deriva un ingreso inferior al salario mínimo legal vigente.

La señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO tuvo una pérdida de capacidad laboral del **71.6%** (folio 9 cdno. de pbas.), por lo que siguiendo las pautas jurisprudenciales⁴⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral “*entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permitan desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c)*”, el lucro cesante se calculará con el 100% del ingreso devengado⁴⁵.

Se itera, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría la afectada por concepto de prestaciones sociales.

\$828.116+ \$207.029= \$1.035.145

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 23 de marzo de 2014 hasta la fecha de la presente providencia, 17 de julio de 2019, y el futuro o anticipado que corresponde al comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia, 18 de julio de 2019, hasta la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

- INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA

$$S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2018 y 19 de diciembre de 2017, rad. 46976 y 41814, respectivamente.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso: 42810. (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico: 19 de julio de 2018).

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 17001-23-31-000-2000-00188-01(31002). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE:	190013333006 201500207 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 23 de marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia, **17 de julio de 2019, esto es 63.8 meses.**

Así las cosas, las liquidaciones son las siguientes:

$$S= \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{63.8} - 1}{0.004867}$$

$$S=\$77.226.421$$

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA**

Como se señaló comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la afectada, así:

La señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, nació el día 14 de septiembre de 1981⁴⁶, teniendo un período de vida probable o esperanza de vida faltante para fecha de los hechos igual a 51.9 años⁴⁷, de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 18 de julio de 2019, el periodo de vida faltante, según su esperanza de vida es de 559 meses. Así las cosas su indemnización futura es:

Formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{559}- 1}{0.004867(1+0.004867)^{559}}$$

$$S = \$198.592.241$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$77.226.421
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$198.592.241</u>
TOTAL	\$275.818.662

Con base en lo anterior, a favor de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$275.818.662).**

Ahora si bien en el libelo de la demanda, se solicitó solo la suma de \$123.200.000 por concepto de lucro cesante, lo que en principio podría llevar a reconocer esa única suma en virtud de los principios de congruencia y justicia rogada, el Juzgado considerando que también se solicitó una pensión mensual de invalidez vitalicia, entiende que las dos pretensiones están encaminadas a compensar la falta de ingresos por la pérdida de capacidad laboral. Así, en aras de atender la finalidad de

⁴⁶ Fl.- 19 cdno ppal I.
⁴⁷Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 190013333006 201500207 00
DEMANDANTE: MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tales pretensiones y según el principio de reparación integral, ordenará reconocer la totalidad del lucro cesante liquidado.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a **MARIA ROCÍO HURTADO CUERO** identificada con la C.C. No. 34.679.781, **WAINER HURTADO HURTADO** identificado con R.C.N. NUIP 1.061.211.218, **ALIX DISNEY MONTAÑO HURTADO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.923, **DANNY LUZ ROMERO HURTADO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061. 211.745, **NURY DURLEY HURTADO CUERO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.925, **MARIEN YORLENY HURTADO CUERO** identificada con R.C.N. NUIP 1.061.198.927, **MARÍA DE LA PAZ GRANJA HURTADO** identificada con C.C. N° 25.442.621, **HENLLER HURTADO CUERO** identificado con C.C. N° 1.061.198.930, **DIOSINA CUERO GRANJA** identificada con C.C. N° 31.200.588, **DIONICIO HURTADO** identificado con C.C. N° 16.346.968, **DIONICIO HURTADO CUERO** identificado con CC. N° 16.894.217, **ANA ISABEL HURTADO CUERO** identificada con CC. N° 29.504.608, **LUZ ELENA HURTADO CUERO** identificada con C.C. N° 1.059.447.711 y **JAVIER IZQUIERDO MONTAÑO** identificado con CC. N° 10.388.664, por los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2014, en el Municipio de Guapi - Cauca, en el cual resultó lesionada la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En razón de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones:

EXPEDIENTE:

190013333006 201500207 00

DEMANDANTE:

MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE	CALIDAD	SALARIOS MÍNIMOS MESUALES LEGALES VIGENTES
MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO	Victima directa	100
JAVIER IZQUIERDO MONTAÑO	Compañero Permanente	100
DIOSINA CUERO GRANJA	Madre	100
DIONICIO HURTADO	Padre	100
WAINER HURTADO HURTADO	Hijo	100
ALIX DISNEY MONTAÑO HURTADO	Hijo	100
DANNY LUZ ROMERO HURTADO	Hija	100
NURY DURLEY HURTADO CUERO	Hija	100
HENLLER HURTADO CUERO	Hijo	100
MARIEN YORLENY HURTADO CUERO	Hija	100
DIONICIO HURTADO CUERO	Hermano	50
ANA ISABEL HURTADO CUERO	Hermana	50
MARÍA LUZ ELENA HURTADO CUERO	Hermana	50
MARÍA DE LA PAZ GRANJA	Abuela	50

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a pagar, por concepto de daño a la salud la suma de DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (280 smmlv), a favor de la señora MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la señora MARÍA ROCIO HURTADO CUERO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$275.818.662).

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Sin costas, por las razones expuestas.

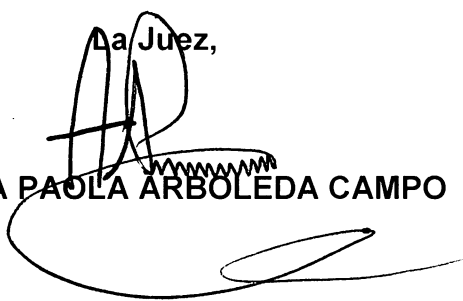
OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

EXPEDIENTE: 190013333006 201500207 00
DEMANDANTE: MARÍA ROCÍO HURTADO CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO